

RESOLUCIÓN CAL-TCLE-2025-2027-501

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas”;*
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que: *“Para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. [...]”;*
- Que,** el artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las y los Asambleístas son sujetos legalmente legitimados con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de ley, en el ámbito de sus respectivas materias y competencias;
- Que,** el artículo 136 de la Constitución de la República determina que: *“Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *“El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa [...]”;*
- Que,** el artículo 14, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que una de las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa es: *“2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados [...]”;*
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que las y los Asambleístas tienen iniciativa para presentar proyectos de ley;
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que los proyectos de ley serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General que distribuya y difunda el proyecto a todas las y los asambleístas y en el portal web institucional, y se remita al Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos y

verificará que cumplan con los requisitos, estableciendo la prioridad para su tratamiento;

Que, mediante memorando Nro. AN-SBDE-2026-0053-M, con trámite Nro. 482652, de 18 de junio de 2026, el asambleísta Diego Enrique Salas Barriga presentó el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA FORTALECER LA GESTIÓN ENERGÉTICA GRADUAL Y EL ACCESO A INFORMACIÓN DE CONSUMO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”**; el cual, cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo con el Informe Técnico-Jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa remitido mediante memorando Nro. AN-CGTL-2026-0289-M de 25 de junio de 2026; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- CALIFICAR el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA FORTALECER LA GESTIÓN ENERGÉTICA GRADUAL Y EL ACCESO A INFORMACIÓN DE CONSUMO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”**, presentado por el asambleísta Diego Enrique Salas Barriga, en virtud de que cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente Resolución al proponente y a la presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a fin de que inicie el tratamiento del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA FORTALECER LA GESTIÓN ENERGÉTICA GRADUAL Y EL ACCESO A INFORMACIÓN DE CONSUMO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”**.

Artículo 3.- AUTORIZAR a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa para que, de ser el caso, proceda con la unificación del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA FORTALECER LA GESTIÓN ENERGÉTICA GRADUAL Y EL ACCESO A INFORMACIÓN DE CONSUMO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”**, con otro u otros proyectos de la misma materia que se encuentren en conocimiento y trámite de la comisión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional